000813/2022

Comodoro Rivadavia, de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. SRL en autos: "H. S. R. D.L. A. c/ D. SRL s/ RECLAMO", Expte. N° 176/22 ODC-MCR s/ RECURSO DE APELACION" Expte. N° 813/2022,** en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I.- Que mediante escrito ID 988394 la recurrente D. SRL, mediante apoderado, interpone recurso de reposición contra la providencia dictada el 02/03/23 que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en fs. 75 y tuvo por no presentado el escrito en fs. 61/69 y mal concedido el recurso en fs. 73.

Expone que su parte se ve seriamente agraviada, por lo que solicita se haga justicia por contario imperio. Ratifica lo manifestado por la Dra. M. V. D. en sus escritos presentados el 13/12/22 y 14/02/22 y peticiona se deje sin efecto el proveído notificado el 02/03/23, porque el mismo supone un exceso de rigor formal manifiesto y afecta su derecho de defensa.

Como primer agravio dice que la decisión está viciada de exceso de rigor formal manifiesto al indicar que la autorización efectuada por el letrado apoderado no sustituye la pertinente escritura poder prescripto por el art. 47 CPr.

Transcribe las disposiciones de los arts. 47 y 49 del Código Procesal, doctrina y jurisprudencia referida al excesivo rigor formal

se pregunta ¿que formalidad prescripta por el art. 47 fue incumplida por la Dra. M. V. D.?

Expresa que el proveído constituye un exceso de rigor formal manifiesto en cuanto entorpece el derecho de defensa de su representada. Solicita se admita su agravio y se tenga a la Dra. D. por presentada, por parte, con el domicilio constituido y se le otorgue un plazo para acreditar personería.

Como segundo agravio expone sobre la afectación de garantías constitucionales, por no haberse tenido por presentado el escrito en fs. 61/69 y mal concedido el recurso.

Destaca que nos encontramos ante un proceso de naturaleza sancionatoria en el cual imperan garantías constitucionales relacionadas con la presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza de la Administración, la amplitud probatoria en beneficio del administrado y el beneficio de la duda.

Que todo ello constituye un entramado de principios y garantías que determinan que para que se pueda imponer una sanción a un administrado se le haya brindado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa con plenitud y de ser escuchado.

Destaca que, claramente supone una violación de las garantías constitucionales en cuando a que su representada podría haber salvado la falta de poder por parte de la Dra. M. V. D., ya que el mismo supone un exceso de rigor formal manifiesto.

Concluye que de ratificarse el rechazo a la acreditación de la personería, se consolidará una afección a las garantías mencionadas, por lo cual deja introducida la cuestión federal, ratificando la reserva ya formulada.

Peticiona se deje sin efecto la resolución cuestionada y se disponga hacer lugar a la participación solicitada por la Dra. M. V. D., se le otorgue a la mencionada un plazo para la acreditación de personería o en su caso se tenga por ratificada su actuación mediante la presentación del recurso. Formula reserva del Caso Federal.

II.- De autos surge que en expediente administrativo ODC N° 176/22, la Dra. M. V. D. interpuso a fs. 61/66 recurso de apelación en su carácter de abogada autorizada de D. SRL, conforme acredita con la copia del poder y autorización que adjunta.

Recepcionadas las actuaciones en este Tribunal, con fecha 07/02/23, se hizo *"(…) saber a la Dra. M. V. D., que los profesionales abogados pueden intervenir en los procesos en la forma dispuesta en el ordenamiento procesal vigente (art. 46 CPCC), en consecuencia la intimo para que en el plazo de cinco días acredite conforme a derecho, que al día 14 de diciembre de 2022 –fecha de interposición del recurso de apelación- se encontraba facultada para ejercer la representación judicial de D. SRL, bajo apercibimiento de tenerla por inexistente (…)"*

A fs. 86 la Dra. D. adjunta nuevamente el poder general para juicios otorgado a favor del Dr. S. C. y la autorización suscripta por el letrado a su favor, solicitando se tenga por acreditada su representación.

A fs. 88 se dicta la resolución aquí cuestionada que expresa: "*(…) Toda vez que la autorización efectuada por el letrado apoderado Dr. S. C. (fs. 59vta. y 77), no sustituye la pertinente escritura poder (art. 47 CPr.) y por no haber acreditado la Dra. D. en debida forma la personería invocada, hago efectivo el apercibimiento dispuesto en fs. 75 y tengo por inexistente y no presentado el escrito en fs. 61/69 y mal concedido el recurso en fs. 73*".

III.- Ingresando al análisis del recurso traído a resolver, cabe adelantar que los argumentos esbozados por la recurrente, no resultan suficientes para revocar la decisión cuestionada.

Si bien cuestiona el excesivo rigor formal y transcribe la normativa del art. 47, fundamento de la decisión, nada dice de la falta de validez de una simple autorización para pretender sustituir con ella la pertinente escritura de poder.

Por otro lado, si bien menciona también el artículo 49 referido a la presentación como gestor procesal, destacamos que el escrito ha sido presentado por la letrada como apoderada según autorización, y sin invocación de la citada norma o de cualquier otra urgencia que le impidiera a la parte actuar por sí, razón por la que resulta improcedente la modificación del carácter de la presentación y ratificación formulada con posterioridad al vencimiento del plazo dentro del cual el acto debió realizarse.

La ratificación debe tener lugar con anterioridad al vencimiento de los plazos dentro de los cuales el acto o actos procesales debieron realizarse, pues de lo contrario se afectaría el efecto preclusivo de las

distintas etapas del proceso (CCivCom Salta, Sala I, 19/2/86, Fallos 1986-23).

Por último, no se advierte la alegada afectación de garantías constitucionales, pues este Tribunal hizo saber en su primer proveído a la letrada, que los profesionales abogados pueden intervenir en los procesos en la forma dispuesta en el ordenamiento procesal vigente (art. 46 CPCC), y la intimó para que en el plazo de cinco días acredite conforme a derecho, que al día 14 de diciembre de 2022 –fecha de interposición del recurso de apelación- se encontraba facultada para ejercer la representación judicial de D. SRL, bajo apercibimiento de tenerla por inexistente.

Ante dicha intimación, la letrada volvió a presentar idéntica documental que la glosada en el proceso, razón por la que no corresponde una nueva intimación ni ratificación de lo actuado (cfr. CSJN 1581/2021/CS1; Sala B SI N° 187/18, N° 127/18, N° 286/17, N° 263/19 y sus citas).

Recordamos que del juego armónico de los artículos 1017 inc. d) y 363 del CCyC y 47 del CPr., se infiere que a los fines de la representación como apoderado en juicio, el poder debe ser otorgado por escritura pública y que: "No existe una libertad absoluta de formas en la medida que distintas normas procesales o de fondo, regulan la cuestión (Rivera Medina: "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, T I, p. 812, La Ley 2014).

En virtud de ello y siendo que el Código ritual exige que el poder se acredite con la pertinente escritura de poder, dicho principio debe aplicarse a la sustitución que del mismo se haga, pues de otro modo se

estaría eludiendo dicha forma a través de una simple autorización no prevista en la ley.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto.

IV.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto mediante escrito ID 988394, por la recurrente D. SRL.

2) Sin imponer costas ni honorarios conforme considerando respectivo.

3) Tener por efectuada la reserva caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS